Idem flandes docena	25
Manteca, quintal	10
Mantequilla, quintal	20
Fideos, quintal	10
Velas de sebo, quintal	25

Ropa hecha, 10% sobre factura.

Núm. 2815.—LEY de Costos Judiciales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional—En nombre de la República.

Considerando: que mientras el Estado no esté en actitud de señalar á los funcionarios judiciales las dotaciones que corresponden á su importancia y categoría, es de necesidad que los particulares que litigan ó que delinquen contribuyan directamente al sostenimiento de la administración de justicia;

Considerando: que viniendo á constituir esa contribución directa lo que antes se cobraba por concepto de costos judiciales, no deben cobrarse éstos como gajes personales de cada funcionario;

Considerando: que es conveniente poner trabas al abuso en el cobro de costas por porte de todo funcionario, curial, ú oficial ministerial que los devengue; decreta la siguiente

LEY DE COSTOS JUDICIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones Preliminares.

Art. 1º Se crea una caja especial en la Suprema Corte y en cada tribunal y alcaldía de la República, en la que ingresarán como fondos destinados al pago de sobresueldos judiciales y transporte de testigos en causas criminales, el producto de los costos judiciales correspondientes á los jueces, fiscales, secretarios y alguaciles, conforme al arancel que seguirá, y el de las multas por concepto de penas civiles, correccionales y criminales, con excepción de las que se impongan por infracción á las leyes de comercio marítimo.

Art. 2º Los costos de arancel se distribuirán, al final de ca-

da mes, entre los miembros y empleados del mismo tribunal que los produzca, en concepto de sobresueldos, por representar el mayor ó menor trabajo de cada tribunal ó juzgado.

Art. 3º Los ingresos por concepto de multas quedarán depositados en la caja de cada tribunal de primera instancia que los produzca, ó de la Suprema Corte, para aplicarse al pago de transportes de testigos en causas criminales, á reserva de hacerlos reintegrar por los reos solventes.

Art. 4º En la Suprema Corte se distribuirán al fin de cada mes los ingresos de arancel en la forma siguiente: se harán treinta y cinco partes, de las cuales corresponden seis al Presidente, igual número al Fiscal, cuatro á cada Conjuez, tres al Secretario, y una á cada Escribiente y Alguacil.

Art. 5º En los tribunales de Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata y La Vega, se harán al fin de mes treinta y seis partes de las entradas de arancel, que se distribuirán así: seis para el Presidente, igual número para el Fiscal y para el Juez de Instrucción, cuatro para cada Conjuez, tres para el Secretario del tribunal, é igual número para el de la instrucción, y una para cada Escribiente y Alguacil.

Art. 6º En los juzgados de Espaillat, Azua, Barahona, Seybo, Samaná, San Pedro de Macorís y Monte Cristy, se harán veintiseis partes al fin de cada mes, y se distribuirán así: al Presidente, Juez de Instrucción y Fiscal, seis á cada uno; tres á cada Secretario, y una á cada alguacil ó portero.

Art. 7º En las alcaldías se harán diez y ocho partes: ocho para el Alcalde, cuatro para distribuirlas entre los Comisarios de Policía que hubiesen actuado como Fiscales ó quienes hiciesen sus veces, cuatro para el secretario y dos para el alguacil.

Art. 8º La caja de depósito estará en poder de uno de los miembros del tribunal que éste designe.

Art. 9º El depositario llevará un libro foliado y rubricado por el Fiscal del mismo Tribunal, en que se asienten los ingresos del mes y su distribución al fin de él, debiendo dar cuenta cada tres meses al Ministerio de Justicia, por un estado, de los ingresos y egresos.

§ El concepto de multas se llevará por partida aparte en el mismo libro, así como su inversión, conforme al art. 3º de la presente ley. Un estado aparte de ingresos y egresos por este concepto, acompañado de comprobantes, se pasará cada tres meses á la Cámara de Cuentas.

Art. 10. Toda liquidación de costas hecha por el secretario deberá visarla el Fiscal del Tribunal, ó de la Suprema Corte en su caso, antes de aprobarla el Presidente.

§ El Fiscal ó quien haga sus veces, es responsable personalmente, si se cometen abusos en la liquidación.

Art. 11. Cuando alguno tuviere motivos de queja respecto á una liquidación, recurrirá al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma, salvo su recurso contra el Fiscal que la hubiere visado. Cuando la liquidación proviniese de la secretaría de la Suprema Corte, deberá recurrirse para su reforma al Ministerio de Justicia.

Art. 12. Se prohibe cobrar costos por autos, ordenanzas ó requerimientos de puro procedimiento y por diligencias de la misma especie de la secretaría.

Art. 13. Los costos de trasporte fuera de la población en que tiene asiento el tribunal los cobrarán á su provecho exclusivo el juez, secretario ó alguacil que se hubiese trasportado; pero deberán figurar como los otros en la liquidación que debe visar el Fiscal.

Art. 14. El cincuenta por ciento de los derechos de copia, notificaciones y demás actos de alguacil, pertenecerá exclusivamente al secretario ó alguacil que lo hubiere hecho ó expedido. El otro cincuenta por ciento ingresará en la caja común; pero el todo se cobrará en la misma liquidación visada como se ha dicho.

Art. 15. No se podrá expedir copia de ninguna especie sin que el Presidente del tribunal superior ó inferior haya dado su consentimiento al efecto, el que hará constar poniendo su rúbrica junto al sello del papel destinado á la copia. El Fiscal multará con el valor total de la copia al secretario que hubiere omitido esa formalidad.

CAPITULO II.

Derechos que corresponden á la Suprema Corte.

Art. 16. La Suprema Corte percibirá como derechos de vista, dictámen fiscal, secretaría y alguacil:

1º Por cada sentencia preparatoria, interlocutoria y sobre incidentes de un pleito, veinte y cinco pesos.

2º Por cada sentencia definitiva ó sobre el fondo, cuarenta pesos.

3º Por cualquier examen que deba presidir conforme á las leyes, diez y siete pesos.

4º Por la legalización que haga el Presidente de cualquier documento ó firma, cuatro pesos.

5º Por el examen de libros y papeles en asuntos civiles de que no conozca en estrados, cincuenta centavos por pliego.

6º Por las copias que se expidan de sentencia ú otros documentos, de su archivo, un peso por pliego de cuatro páginas, no pudiendo tener menos de veinte y ocho líneas y de quince sílabas cada línea. La mitad de los derechos de copia pertenecen exclusivamente al Secretario.

7º Por las certificaciones que expida la secretaría de actos del archivo ó pasados ante la Corte, dos pesos.

8º Por la comunicación de documentos á las partes en asuntos civiles, un peso.

9º Por la expedición de títulos de los abogados, los autorizados para defender en donde no haya abogado y los escribanos, diez pesos.

10. Por todo acto de comunicación ú otro previsto en los códigos, que ejecutaren sus Alguaciles, un peso. En los trasportes fuera de la población cobrarán estos un peso por legua á su exclusivo provecho.

11. Por las copias que estos deban notificar de sentencias ó autos, percibirán para sí la mitad de los derechos. La otra mitad conforme al tipo señalado, entrará en la caja común de la Corte.

CAPITULO III.

Derechos que corresponden á los Tribunales.

Art. 17. Los tribunales y juzgados de primera instancia y de comercio, percibirán como derechos de vista, dictámen fiscal, instrucción, secretaría y alguacil:

1º. Por cada sentencia preparatoria, interlocutoria ó sobre incidente de un pleito, doce pesos cincuenta centavos.

2º Por cada sentencia definitiva sobre el fondo, veinte pesos.

3º Por cada declaración que se reciba por el juez de instrucción, setenta y cinco centavos.

4º Por las actuaciones de juez comisario, dos pesos por cada tres horas de ocupación.

5º Por el trasporte del mismo juez á visitar un lugar con-

tencioso y examen por él de libros, papeles, etc. cada actuación de tres horas, dos pesos.

6º Por el transporte del juez de instrucción dentro de la población á tomar declaraciones ó á cualquier otro acto de su competencia, dos pesos.

7º Cuando el transporte de los jueces de instrucción ó comisarios, tuviere lugar fuera de la población asiento del tribunal, cobrarán además á su provecho y el del secretario ó escribien que acompañe, dos pesos el primero y uno el segundo por legua de ida y vuelta.

8º Por la legalización que haga el Presidente, de actas, documentos y firmas, dos pesos.

9º Por acto de calificación, incluso dictámen fiscal, cinco pesos.

10. El Oficial civil, alcalde y abogados cuando concurran como jueces á Cámara de Consejo, percibirán á su provecho exclusivo un peso por cada decisión, siendo solvente el reo.

11. Por los actos de secretaría y alguaciles se cobrarán los mismo derechos, y no otros, previstos en los incisos 6º, 7º, 8,º 9º, 10 y 11 del artículo 16, con las mismas excepciones de provecho personal para los indivíduos.

CAPITULO IV.

De los derechos que corresponden á los Alcaldes.

Art. 18. Las alcaldías percibirán como derechos generales los siguientes:

1º Por un acto de conciliación ó nó conciliación, dos pesos veinticinco centavos.

2º Por sentencias preparatorias, interlocutorias ó incidentales, dos pesos.

3º Por sentencias definitivas ó sobre el fondo del asunto, tres pesos.

4º Por la asistencia á un consejo de familia, inclusa el acta, dos pesos veinticinco centavos.

5º Por cada declaración que se tome en asunto civil ó criminal, á instancia de partes, cincuenta centavos.

6º Por la postura y levantamiento de sellos, por cada actuación de tres horas, un peso.

7º Por cualquiera otra ocupación de conveniencia de las

partes en asuntos civiles de competencia de la Alcaldía, cada tres horas, un peso.

8º Por presenciar la apertura de puertas en los casos de embargo ejecutivo, inclusa el acta, dos pesos.

9º Por toda verificación de objetos ó lugares, inclusa el acta de constancia que se levantare, un peso.

10. Por el trasporte fuera de la población de su domicilio cobrarán el Alcalde y Secretario, á su provecho exclusivo, como queda establecido en el inciso 7º artículo 17.

11. Por derechos especiales de secretaría y alguacil, se cobrará conforme al artículo 16, incisos del 6º al 11.

CAPITULO V.

Derechos que corresponden á los Abogados.

Art. 19. Corresponden á los Abogados, además del valor de su defensa, los honorarios siguientes:

1º Por el reconocimiento y estudio de documentos, aunque no defiendan el pleito por mudar de opinión la parte recurrente, veinte centavos por foja.

2º Por el acto de elección de domicilio, dos pesos.

3º Por cada asistencia á estrados provocada por la parte contraria y que no sea para defender el fondo del pleito, dos pesos.

4º Por la asistencia á presenciar exámenes de testigos, juntas, remate ú otro acto semejante, dos pesos por cada hora.

5º Por las particiones de bienes, liquidación de cuenta, averías ú otras que especialmente se encomienden á los abogados, tendrán los mismos honorarios que se asignan para iguales casos á los notarios.

6º Cuando salieren del lugar de su residencia devengarán ocho pesos por cada día.

7º Por cada acto especial, como constitución de abogado, comunicación de esto á la parte contraria y otros del mismo género, cobrarán cuatro pesos á cualquiera de las partes que deba pagarlos.

Art. 20. En los tres días después del pronunciamiento de la sentencia de condenación en costos, los individuos representantes de las partes presentarán en la secretaría del tribunal que ha conocido de la litis, un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte para la debida aprobación del Presidente

y Fiscal y que pueda figurar junto con los costos del tribunal en la liquidación al pié de la sentencia.

CAPITULO VI.

Derechos de los Notarios.

Art. 21. Los escribanos públicos, ó notarios, cobrarán:

1º Por un contrato matrimonial, cuatro pesos.

2º Por un testamento, seis pesos.

3º Por un acto de venta de cualquier naturaleza, obligación hipotecaria, donación ó transacción y actos de depósitos, cuando la suma estipulada no pase de dos mil pesos, cobrarán cuatro pesos; cuando la suma pase de dos mil hasta ocho mil pesos, cobrarán ocho pesos; y cuando exceda de ocho mil en adelante, cobrarán doce pesos fuertes.

4º Por toda cancelación, dos pesos.

5º Por certificación de idem ó cualquiera otras, dos pesos.

6º Por un poder general, seis pesos. Cuando el poder sea especial ó cualquier otro contrato entre partes, cuatro pesos.

7º Por nota de protesta, dos pesos.

8º Por extensión de protesta, cuatro pesos.

9º Por cada notificación que hicieren, un peso.

10. Por las copias que expidieren, cobrarán, dos pesos por el primer pliego y á razón de un peso cincuenta centavos los demás.

11. Por la formación de inventarios y actos análogos, cobrarán dos pesos por cada actuación de tres horas, además de los derechos del acto.

12. Por las particiones de bienes les corresponde: de uno á mil pesos, el 3%; de mil á cinco mil, el 2%; de cinco mil en adelante, el 1%; y si no hubiere ventas del valor del justiprecio.

13. En los casos que, en representación de ausentes, concurran á la liquidación y divisorias de bienes de una sucesión, cobrarán dos pesos por cada vacación de tres horas.

Art. 22. Cuando los escribanos fueren llamados de noche á la formación de un acto, cobrarán el doble del derecho señalado.

Art. 23. Si durante el día salieren de su oficina, á requerimiento de partes, para la formación de alguna acta, ó recojer firmas, dentro de la población, cobrarán un peso por cada transporte.

Art. 24. Cuando el transporte sea fuera de la población cobrarán dos pesos, por cada legua de ida y vuelta, además del acta.

CAPITULO VII.

De los oficiales del Estado Civil.

Art. 25. Los oficiales del Estado Civil cobrarán á su provecho los derechos siguientes:

Por la inscripción de la declaración de nacimiento, y certificado de haberse cumplido esta formalidad, 25 centavos.

Por copia de la misma declaración cuando las partes la soliciten, 50 centavos.

Por el acto de matrimonio verificado en su oficina, inclusos los actos preliminares, cuatro pesos.

Por el acto de matrimonio verificado en el domicilio de los contrayentes, en caso de grave enfermedad, cuatro pesos.

Por idem idem, á solicitud de los contrayentes, ocho pesos.

Por un acto de reconocimiento de hijo natural, dos pesos.

Por cualquier copia de los actos que consten en sus registros, por cada hoja, cincuenta centavos.

Por declaración y boleta de sepultura, gratis.

Art. 26. Los oficiales del estado civil cobrarán además por derecho de busca en sus registros, un peso, si se les designa el año, y 50 cts. más por cada año, si no se les indica.

CAPITULO VIII.

De los venduteros públicos.

Art. 27. Los venduteros públicos cobrarán el 5% sobre el producido de las ventas que hagan. De este 5% les corresponde la mitad y la otra mitad la entregarán á la Administración de Hacienda respectiva.

CAPITULO IX.

Médicos, cirujanos y demás oficiales de sanidad.

Art. 28. Los médicos, cirujanos y demás oficiales de sanidad, cobrarán los siguientes honorarios:

1º Por la certificación que expidan en el reconocimiento de cadáveres ó heridos, cuatro pesos.

2º Por cualquiera declaración ante los tribunales ó juzgados, en causa civil ó criminal, dos pesos.

3º Por asistencia facultativa á todo indivíduo que se halle bajo la acción de los tribunales, por cada visita, cincuenta centavos.

4º Si fuere en la noche cobrarán el doble.

5º Los partes periódicos, que por mandato judicial deban suministrar, un peso cada uno.

Art. 29. Por las operaciones quirúrgicas, autópsias y exámenes químicos toxicológicos, cobrarán los honorarios que gradúen; pero si esto no se hubiere estipulado préviamente, sólo podrán cobrar cinco pesos por cada hora de ocupación.

Art. 30. Cuando los facultativos tengan que salir fuera de la población, á reconocimientos de cadáveres ó heridos, devengarán ocho pesos diarios.

Art. 31. Si concurrieren dos ó más facultativos, los auxiliares cobrarán la mitad de los honorarios que devengue el médico cirujano de cabecera.

CAPITULO X.

Intérpretes, administradores, curadores, guardianes etc.

Art. 32. Los intérpretes judiciales devengarán: por su asistencia á los tribunales ó juzgados, en cada actuación de tres horas, dos pesos.

Por la traducción de documentos, dos pesos por pliego.

Si fueren cuentas cobrarán por cada pliego, dos pesos con cincuenta centavos.

Art. 33. Los administradores de bienes urbanos ó rurales, cobrarán tres por ciento sobre el producto de las fincas que administren, por todo el tiempo que dure su administración.

Art. 34. Los curadores de sucesiones vacantes percibirán los emolumentos siguientes:

1º El 5% sobre el producto líquido de la venta de muebles ó inmuebles de la sucesión.

2º Tres por ciento sobre los frutos civiles, naturales ó industriales de aquellas fincas, cuya administración se les conserve.

Art. 35. Los guardianes de bienes ú objetos embargados,

cobrarán á su provecho el uno por ciento sobre el valor de los efectos que estén bajo su custodia, sea cual fuere el tiempo que dure su encargo.

Art. 36. Si no se efectuare la venta de los efectos embargados, los derechos del guardian se graduarán al mismo tipo de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Los depositarios de sumas de dinero efectivo, ya se haga el depósito en una oficina, ya en persona particular, siendo responsable con sus bienes, cobrarán uno por ciento durante el tiempo del depósito.

Art. 38. Los expertos y peritos cobrarán por cada actuación de tres horas, dos pesos cada una.

§ Por su asistencia al tribunal ó juzgado á prestar juramento, un peso.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 39. Los Notarios, secretarios y demás depositarios de archivos, cobrarán, como derecho de busca, cincuenta centavos por cada año si no se les indicase aquel en que se encuentre el documento, y un peso si se les indica el año.

Art. 40. Las copias que expidan los escribanos, secretarios y alguaciles, deberán contener veinte y ocho líneas por página y cada línea de quince sílabas.

Art. 41. Si las vacaciones señaladas en esta ley, no alcanzaren más que á una, se cobrará siempre por completo, aún cuando no lleguen á las horas que se marquen.

Art. 42. Todo oficial público está obligado á hacer inserción al pié del escrito respectivo, en clara y legible letra, de los honorarios, derechos y costos que le correspondan según esta ley, así como de las horas de ocupación que haya empleado en aquellos casos que se indican como vacación, bajo pena de perder el importe.

Art. 43. En los casos en que se pruebe que el oficial público cobre otros ó mayores derechos que los que se le asignan en la presente ley, será perseguido como concusionario.

Art. 44. El papel sellado que haya de invertirse en los actos de los tribunales, abogados, médicos, secretarios, notarios y ofi-

ciales ministeriales, no se incluye en los derechos que se señalan en esta ley, y las partes lo suministrarán.

Art. 45. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria, y principiará á surtir sus efectos desde su publicación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 4 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, Comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—**Genaro Pérez.**

Núm. 2816.—LEY sobre Aranceles de importación y exportación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, por iniciativa del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY sobre aranceles de importación y exportación.

Art. 1º Los aranceles de importación y exportación que se acompañan á la presente, regirán en la República para el cobro de los derechos respectivos, sesenta días después de la publicación de esta Ley para los buques procedentes de Europa; cuarenta días para los de los EE UU. de América; y veinte para los de las Antillas.